

**JORGE LUIS ROMERO BERNAL**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, CIVIL Y COMERCIAL**

---

Señor:

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**RADICADO: 1100140030-05-2021-00342-00.**

**DEMANDANTE: NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**

**DEMANDADO(S): SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S**

**JORGE LUIS ROMERO BERNAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.463 de Facatativá, portador de la tarjeta de la Tarjeta Profesional No. 223.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, representadas legalmente por el señor **CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.057 de Bogotá, conforme con el poder que se adjunta, me permito contestar la demanda promovida por la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, y por intermedio de apoderado judicial, en contra de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, identificada comercialmente con **NIT. 900.595.184-4** y **CAPITAL TOURING S.A.S.**, identificada comercialmente con **NIT. 901.031.904-4**, estando dentro del término legal oportuno, lo cual realizo en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, tanto a las principales y todas las pretendidas a constituir como causal imputable de Responsabilidad Civil Contractual invocada, en la medida en que ellas no son exigibles de ninguna manera de **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, y de **CAPITAL TOURING S.A.S.** Frente a cada una de las pretensiones, que me permitiré pronunciarme en el mismo orden en que fueron formuladas, así:

**Ejecutivas, Declarativas y Condenatorias.**

**Me opongo** a la declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual imputable a las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, y de **CAPITAL TOURING S.A.S.**, puesto que, los contratos suscritos con la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, se suscitaron dentro de los términos legales, regidos bajo los principios de la legalidad, bilateralidad, consensualidad y buena fe. Sin invocar como pretensiones declarativas actos jurídicos inexistentes, no teniendo la vocación de perjuicio y responsabilidad de los actos jurídicos, probanzas estas que se demostraran al plenario.

**A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Declarativas:

1.1. Ante la declaratoria invocada, me atengo a lo que se pruebe dentro de etapa procesal correspondiente, no está llamada a prosperar, y fundamento esta aseveración en el sentido que, el **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, tiene por objeto la vinculación e incorporación al parque automotor de **LA EMPRESA (SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.)**, del vehículo de placa GUR 145, de propiedad de la hoy demandante, contrato suscrito entre las partes, esto es, **EL VINCULADO y LA EMPRESA**, el día 19 de noviembre de 2019.

Ahora bien, los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL – Capítulo 6 del título 1 – Parte 2 del Libro 2. Del Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017, Artículo 2.2.1.6.3.1. Numeral 2.** Tienen por objeto que **LA CONTRATISTA (NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO)**, suministre el vehículo de placa GUR-145, camioneta DUSTER, marca Renault, servicio Público, modelo 2020, con capacidad para 5 pasajeros, para la prestación de servicios de transporte de personal, los contratos se formalizaron el día 01 de enero de 2020, entre las partes, **CONTRATANTE (SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.) y LA CONTRATISTA (NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO).**

1.2. No está llamada a prosperar, que se PRUEBE; y para el efecto adjunto correo electrónico enviado el día 17 de diciembre de 2020 desde el correo: [diliconsultores@gmail.com](mailto:diliconsultores@gmail.com) mismo que utiliza el apoderado judicial de la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, **Dr. MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, quien entre otras consideraciones, rechaza la factura electrónica No. SCA-10707, y a la vez manifiesta que: "Este rechazo se realiza dentro del término y según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, debido a que entre mi Defendida y la sociedad SCA Soluciones Express S.A.S. a la fecha no existe ninguna relación comercial vigente, por lo que desde todo punto de vista se desconoce el rodamiento que por la factura enviada se pretende cobrar. Así las cosas, como quiera que la factura en cuestión se encuentra rechazada, esta no presta mérito ejecutivo y por lo tanto no tiene ningún valor". (Los apartes resaltados con negrilla son del suscrito).

1.3. No está llamada a prosperar, que se PRUEBE; y sustento mi postura en el sentido que, la Demandante desconoció las obligaciones establecidas en el Contrato Vinculación de Vehículo para Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Afiliación N. 1109, suscrito el día 19 de noviembre de 2019, entre la hoy demandante y el representante legal de las sociedades Demandadas, al no sufragar los conceptos de rodamiento de forma mensual (Cláusula Tercera, literal B), y al realizar el cambio de servicio público a servicio particular del vehículo de placa GUR-145, dentro del término de vigencia del contrato de vinculación (Clausula Tercera, literal X). (Para el efecto allego certificado de tradición del vehículo de placa GUR-145).

En lo referido a los contratos de prestación de servicios, la Demandante, abandonó la operación estructurada por las sociedades hoy demandadas, aduciendo, no estar conforme con las tarifas establecidas por las compañías, y en este sentido, aclaro que quien fija las tarifas de los servicios contratados son las empresas con las que se suscriben los contratos principales de prestación de servicios, para el caso en particular **FAMISANAR EPS y COLMEDICA S.A.**

1.4. Me atengo a lo que se PRUEBE, puesto que, con el acaecimiento de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, el gobierno adopto medidas como la declaratoria de emergencia sanitaria, restringiendo la libre circulación, tal y como se ordenó en el **Decreto 457 de 2020**, en este sentido, sobrevino un evento de fuerza mayor insuperable, al punto que las empresas **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, vieron reducidas considerablemente las demandas de servicios. Por esta situación no le son imputables las causas del incumplimiento de los Contratos de Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial (Terminados el 23 de abril de 2020, por Pandemia) y del Contrato Vinculación de Vehículo para Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Afiliación N. 1109. (Vigente hasta el 19 de noviembre de 2021).

1.5. No está llamada a prosperar, la declaración que invoca en este numeral el libelista, toda vez que, es una apreciación subjetiva sobre la resolución judicial de los Contratos de Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y del Contrato Vinculación de Vehículo para Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Afiliación N. 1109, puesto que, la causa pretendida difiere de la naturaleza de la presente acción.

1.6. No está llamada a prosperar que se PRUEBEN, los presuntos daños y perjuicios, habida cuenta que, las causas imputables a la terminación de los Contratos de Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sobrevinieron con la declaratoria de emergencia sanitaria originada por el Coronavirus Covid-19, aunado, a la negativa por parte de **LA CONTRATISTA**, a prestar los servicios contratados con la sociedad **COLMEDICA S.A.** Es de acotar que el Contrato Vinculación de Vehículo para Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Afiliación No. 1109, tenía vigente hasta el día 19 de noviembre de 2021, pudiendo **LA CONTRATISTA**, prestar y contratar servicios con otras personas naturales y jurídicas, mediante contratos de colaboración empresarial, en el sentido que, **LA CONTRATISTA** no tiene exclusividad con las sociedades Demandadas.

1.7. Me atengo a lo que se pruebe, puesto que, se constituye ausencia total de Responsabilidad Civil Contractual a favor de las sociedades **CAPITAL TOURING S.A.S.**, y **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, en consecuencia, la inexistencia de los presuntos daños y perjuicios, dado que no se configuran los elementos estructurales del daño, por lo anterior, es improcedente la reparación invocada.

## **2. En cuanto a las Ejecutivas:**

2.1. Es improcedente y temeraria esta solicitud, habida cuenta que, la tarjeta de operación No. 183049, se encuentra en estado "cancelada", y antes de su fecha de vencimiento, esto es, 24/12/2021, tal y como se evidencia en la plataforma administrada por el RUNT, Registro Único Nacional de Tránsito. Con lo cual se advierte que lo que se pretende por parte del apoderado de la parte demandante, es inducir al error al operador judicial.

2.2. Es improcedente y temeraria esta solicitud, toda vez que, los títulos valores pagares en blanco originales y sus respectivas cartas de instrucciones y diligenciamiento, fueron entregadas personalmente a la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, en presencia de su apoderado judicial señor **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, la anterior entrega, se efectuó el día 18 de mayo de 2021, en las dependencias de la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**

2.3. Es improcedente esta solicitud, en el sentido que, la expedición de Paz y Salvo se emite solamente para efecto de realizar venta y el correspondiente traspaso del vehículo, afiliado a la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, en este contexto, la expedición del mismo, es procedente posterior al término de tres años, tiempo este, determinado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, en el evento de iniciar investigaciones administrativas por presuntas infracciones de tránsito, cometidas por los vehículos adscritos al parque automotor de la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, responsabilidad que asume la empresa afiladora en caso de sanción o condena.

Es de resaltar que el ciclo de investigación puede durar hasta tres años, para que la Superintendencia de Puertos y Transportes dentro de sus facultades jurisdiccionales emita un pronunciamiento definitivo y de fondo.

### **3. Condenatorias:**

**Me opongo a todas y cada una de las condenas,** pretendidas por la parte demandante, toda vez que, no atañen al proceso materia de la presente Litis, atendiendo a que dichas condenas tienen un régimen procesal especial y estricto, en consecuencia, de lo pactado en el cuerpo contractual por su consensualidad, bilateralidad, en atención a los propósitos inmersos en la literalidad del contrato con aceptación de las partes, que de ninguna manera se estructura en el proceso de la referencia, dejando a un lado el mérito ejecutivo implícito en los diferentes contratos.

3.1. **Me opongo a la pretensión de la CONDENACION** invocada, habida cuenta que, no surge Responsabilidad Civil Contractual, ni nexo de causalidad que respalde el daño pretendido en contra de las compañías **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.,** donde se deba pagar a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO,** las cifras indicadas a título de lucro cesante consolidado, en razón a que dichos valores no tienen ocurrencia dentro de la presente acción ni tampoco sustento legal y fáctico.

3.2. **Me opongo a la CONDENACION** invocada en contra de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.,** a pagar a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO,** a título de lucro cesante futuro, el valor de los **fletes,** (Flete: Término propio del transporte de carga, más no idóneo para el transporte de pasajeros) y demás pretensiones en este acápite dado que el actor confunde abiertamente la naturaleza de los contratos y la acciones que se desprenden del presunto incumplimiento de la literalidad del cuerpo contractual con causas no imputables a mi poderdante, resaltando la ausencia de responsabilidad y daño; con relación al presente proceso, se probará por esta defensa, que tal pretensión y condena son subjetivas, infundadas e inexistentes.

3.3. **Me opongo a toda CONDENA** y por ende a cualquier pago a título de lucro cesante consolidado, correspondiente a los intereses moratorios calculados sobre el valor de **los fletes** (Flete: Término propio del transporte de carga, más no idóneo para el transporte de pasajeros), a **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.** dichas pretensiones, no tienen vocación, ni efecto, a la literalidad de los contratos invocados por la parte actora.

3.4. **Me opongo a toda CONDENA;** en contra de sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.,** a pagar a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO,** *"a título de lucro cesante futuro, correspondiente a los intereses moratorios calculados sobre el valor de **los fletes** (Flete: Término propio del transporte de carga, más no idóneo para transporte de pasajeros) que deje percibir mi Mandante por la explotación económica de su Camioneta desde la presentación de esta demanda y hasta que el pago total de dichos **fletes** se efectúe (...)"*, dicha pretensión no tiene vocación en el presente proceso.

3.5. **Me opongo a toda CONDENA** en contra de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.,** *"a pagar a NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO, a título de daño extrapatrimonial, (...)"* pues no da lugar al presente proceso tal pretensión, al configurarse la inexistencia de responsabilidad a título de daño o nexo causal que la configure en la medida que no existe su ocurrencia, como se probará dentro de la presente acción.

3.6. Me opongo a toda **CONDENA** en costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en el entendido que, tales exigencias no tienen ocurrencia dentro del presente plenario en la medida que no es procedente ninguna, Por el contrario, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor de mi representado, y por promover una acción infundada, sin respaldo jurídico ni probatorio, haciendo incurrir en error al Juez y saturando la administración de justicia.

**I. A LOS HECHOS.**

Respecto de la Responsabilidad Civil Contractual y la configuración de la estructura de la presente demanda brilla la ineficacia de poder demostrar cualquier indicio a título de culpa y nexo causal entre la culpa y el daño, relativo a los hechos que hace referencia el actor, en cuanto a las obligaciones recíprocas con función a los compromisos contractuales, esto en el marco de las condiciones modales que configuran los contratos aludidos adoptados por el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, requiriendo de estas condiciones especiales para la ejecución del contrato, exigencias estas que omite la actora en referir donde se demuestran los cumplimientos de los compromisos contractuales por parte de **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, que se probarán fundadamente dentro de las etapas y desarrollo del proceso.

**CAPÍTULO PRIMERO:**

**Hechos que tienen que ver con la legitimación en la causa por activa de la demandante.**

1. Es cierto, tal y como está redactado y sin aclarar qué tipo de servicio tiene actualmente el vehículo (Público o Particular), situación que omite el apoderado de la parte Demandante.

2. Es cierto, tal y como está redactado, haciendo la aclaración en el sentido que, el **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, fue suscrito el día 19 de noviembre de 2019, entre la Demandante y los Demandados, en la ciudad de Bogotá D.C., y con un término de vigencia de dos (2) años. Ahora bien, en lo referido a los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL – Capítulo 6 del título 1 – Parte 2 del Libro 2. Del Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017, Artículo 2.2.1.6.3.1. Numeral 2**, los mismos fueron formalizados el día primero (1) de enero de 2020, entre las partes intervinientes, **LA CONTRATISTA, NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO** y el representante legal de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, y por un término de vigencia de un (1) año.

3. No cierto, que se pruebe, se desconoce cualquier existencia de daño y del nexo causal que se predica de la presente acción.

4. Parcialmente cierto, puesto que, la actora y su apoderado judicial, desconocen la legalidad de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL** – Capítulo 6 del título 1 – Parte 2 del Libro 2. Del Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017, Artículo 2.2.1.6.3.1. Numeral 2, los mismos fueron formalizados el día primero (1) de enero de 2020, tal y como quedó demostrado, en los pronunciamientos hechos por los Jueces Constitucionales al resolver de fondo las tutelas presentadas contra las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, al declarar la inexistencia de las presuntas vulneraciones y amenazas de los derechos fundamentales invocados en las correspondientes acciones de tutela. (Anexo prueba Tutela, respuesta y decisión).

5. Parcialmente cierto, puesto que, la actora y su apoderado judicial, desconocen la legalidad del **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, suscrito el día 19 de noviembre de 2019, tal y como quedó demostrado, en los pronunciamientos hechos por los Jueces Constitucionales al resolver de fondo las tutelas presentadas contra las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, al declarar la inexistencia de las presuntas vulneraciones y/o amenazas de los derechos fundamentales invocados en las correspondientes acciones de tutela. (Anexo prueba Tutela, respuesta y decisión).

6. No es cierto, que se pruebe, son apreciaciones subjetivas que buscan confundir al despacho, puesto que, en este contexto, las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, desarrollan un objeto social parecido, su estructura administrativa, financiera y su composición accionaria es diferente, situación que no se puede colegir, por el solo hecho que, quien actúa como representante legal funja como tal para las dos compañías, apreciación errada por parte del apoderado de la parte actora, y concluida por los jueces que conocieron de las acciones de tutela.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **Hechos relacionados con la coligación contractual entre el Contrato de Vinculación y los Contratos de Prestación de Servicios.**

1. Es parcialmente cierto, ambas partes se compartían las condiciones contractuales en justo equilibrio de condiciones, simultáneamente sostenían obligaciones recíprocas contenidas a mutuo consentimiento de los contratantes, condiciones previstas dentro del principio de la buena fe y claridad de las cláusulas contenidas en la literalidad de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**

2. No es un hecho, es una interpretación subjetiva del contrato y de la norma que lo perfecciona, la actora parece desconocer el contenido del art 1502 del Código Civil, respecto de la capacidad de los contratantes y las obligaciones recíprocas de los actos jurídicos partiendo de la buena fe de las partes, no se debe atribuir responsabilidad alguna respecto de los comentarios del libelista. No obstante, el Ministerio del Transporte promulgo los Decreto 1079 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 431 de 2017, a efecto de regular aspectos concernientes a la prestación de servicio público de transportes terrestre automotor especial de pasajeros, los requisitos legales para la vinculación de los automotores, control y supervisión de la prestación del servicio entre otros asuntos.

2.1. Lo que se redacta en este hecho, es fiel transcripción del artículo 2.2.1.6.8.1, del Decreto 1079 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 431 de 2017. Sin lugar a controversias o dudas.

2.2. NO es un hecho, es la transliteración de la norma, por parte del apoderado de la parte actora.

3. No es un hecho inmerso en el contrato, es un planteamiento personal que trae el libelista, sin embargo, las obligaciones de los contratantes están definidas en el **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, y en los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE**

**TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL** Capítulo 6 del Título 1 parte 2 del libro 2. Del decreto 1079 de 2015; Clausula tercera, Valor y forma de pago; **CONTRATO DE APOYO TEMPORAL - POR ORDEN DE SERVICIO (TARIFAS)**. Condiciones incluidas en el fuero contractual, de expreso conocimiento por la Demandante que fueron aceptadas dada la consensualidad de las partes, los comentarios esgrimidos por el libelista, no advierte, nexo causal de responsabilidad por cuanto a que los pagos constituidos a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, fueron oportunos, los servicios prestados por la misma fueron debidamente cancelados conforme a las condiciones de pago precitadas, sin que a la fecha estén pendientes conceptos por sufragar a favor de **LA CONTRATISTA**. (Anexo relación de pagos)

4. No es un hecho que se PRUEBE, es un comentario personal del actor respecto de los acápites que hacen parte del contrato, comentarios que no coinciden con el cuerpo contractual. No puede el actor demostrar actos jurídicos inmersos en el cuerpo contractual con suposiciones personales. Puesto que es claro, que tanto el **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, y los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL** Capítulo 6 del Título 1 parte 2 del libro 2. Tiene naturaleza jurídica diferente, objeto y obligaciones diferenciadas, dadas las condiciones propias de cada contrato y en virtud de las disposiciones legales vigentes a la fecha de suscripción de los mismos.

5. Respecto del Contrato de Vinculación: Se resalta que en efecto el contrato se suscribió el 19 de noviembre de 2019, entre las partes allí descritas y además se vuelve a omitir el tipo de servicio que ostente actualmente el rodante (Público o particular).

5.1 **PARCIALMENTE CIERTO**, tales planteamientos personales expuestos por el libelista se encuentran inmersos en el cuerpo contractual sin embargo, vale aclarar que tal contrato se encuentra signado por **CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ**, en calidad de Representante legal de **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, así mismo lo firma **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO Y ANA CILIA**

**DELGADO DE GUAVITA**, el 19 de noviembre del 2019, mediante contrato de vinculación. Al examinar el contrato en mención no evidencia, causal de mala fe, engaño, partiendo de los principios y los postulados legales que rigen los Contratos de Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Capítulo 6 del Título 1 parte 2 del libro 2. Del Decreto 1079 de 2015. Respuesta que se efectuó tanto en los derechos de petición y las acciones de tutela promovidas por la hoy Demandante y su apoderado.

5.2 **Es Cierto**, se trata de transliteración parcial inmersa en el contrato de vinculación, si bien es un hecho cierto del contrato, este no genera responsabilidad de culpa, o nexo causal de daño que pueda expresar perjuicio a la demandante como consecuencia de incumplimiento ya que estas se cumplieron por parte de mi representada a cabalidad como lo demostraré dentro del proceso en su etapa oportuna.

5.3. **Es Cierto**, se trata de transliteración parcial inmersa en el contrato de vinculación, si bien es un hecho cierto del contrato, este no genera responsabilidad de culpa, o nexo causal de daño que pueda expresar perjuicio a la demandante, advierte este clausulado causal de incumplimiento y terminación del contrato de forma unilateral por parte de la demandante **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**.

5.4. **ES CIERTO**, tal estipulación se rige a las exigencias legales contenidas en el ordenamiento jurídico dado que las condiciones propuestas en el Capítulo 6 del Título 1 parte 2 del libro 2. Del Decreto 1079 de 2015; que define la obligatoriedad sobre la adecuación y condicionamiento de los vehículos para transporte de pasajeros, con ocasión a reglamentación para poder operar conforme a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, situación que deviene en estricta atención de los organismos de control y vigilancia del sector transportador especial, tales disposiciones son obligatorias, respecto de este hecho, por el contrario se constituye en atención a un deber legal, trayendo consigo que no construye causal de incumplimiento imputable a mi representado, resaltando que este hecho no advierte daño o perjuicio, resaltando que la empresa cumple a cabalidad a los postulados legales en garantía de todos los coasociados como se demostrará en el plenario.

6 y 6.1. **No es un hecho**, el libelista hace mención de algunos apartes de la literalidad del contrato referenciando las cláusulas inmersas en el mismo, esta agencia en derecho no advierte causal responsabilidad civil o daño en torno al planteamiento referido por el apoderado de la parte actora.

6.2. Es cierto, tales disposiciones contractuales no son a elección de mi poderdante, tal condicionamiento obedece a los dispuesto en el Decreto 1079 del 2015, disposición de carácter legal, hecho este consensuado por las partes, no admite responsabilidad civil alguna para mi poderdante.

6.3. Es Cierto, el memorialista hace referencia hechos inmersos en cuerpo literal contractual, constituidas de carácter legal, siendo dable mencionar que tales condicionamientos se proveen en virtud al término pactado entre las partes o vigencia del mismo.

6.4. Es cierto, el memorialista hace transcripción literal del contrato, en cuanto a la renovación automática, está contenida en el literal referido.

6.5. **Me atengo a lo que se pruebe**, el memorialista hace interpretación a la cláusula que rige; valor y forma de pago, la naturaleza del contrato, así como los términos y efectos en que se suscitó el contrato.

6.6. **Me atengo a lo que se pruebe;** dentro de la relación contractual suscrita con las contratantes, no se dispuso situación contraria.

6.7. **No es un hecho que se pruebe;** Es un comentario personal sobre la literalidad del contrato suscrito por las partes, en los términos y efectos suscritos en el contrato, los hechos que desee probar el actor, se limitan al estricto cumplimiento del contrato y a la voluntad de los mismos.

6.8. Es parcialmente cierto, y lo extraño es que premeditadamente el apoderado de la parte actora, relaciona las características del vehículo de placa GUR-145, omitiendo la clase de servicio (Publico o Particular) que ostenta actualmente el rodante.

7. Se resalta en este numeral que partiendo de la buena fe, que medio entre las partes, libre de coacción y apremio, ceñidos a la normatividad vigente en materia de transporte público especial terrestre, el vehículo de placa GUR-145, propiedad de la Demandante, fue incorporado al parque

automotor de la **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, y a su vez, se entregó oferta para prestar servicios de transporte de personal, contratados con las sociedades **FAMISANAR EPS y COLMEDICA S.A.**, situación que fue aceptada por la hoy Demandante con la primera entidad y rechazada con la segunda sociedad mencionada, puesto que, esta última no cumplía con sus expectativas de ingresos promedio, y por pandemia era la única oferta de transporte disponible en su momento.

7.1. No es cierto como está redactado y aclaro, que el vehículo de placa GUR-145, debe estar homologado para prestar servicios de transporte público especial terrestre, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015, y los Decretos que lo complementen y lo modifiquen, y en este contexto, **LA CONTRATISTA**, puede suscribir contratos de prestación de servicio o de colaboración empresarial con otras entidades o personas naturales, habida cuenta que, no tiene exclusividad con ninguna de las sociedades Demandadas.

7.2. No es cierto, que se PRUEBE, y me permito aclarar que, **LA VINCULADA**, no tiene exclusividad con ninguna de las sociedades demandadas, podía suscribir contratos de prestación de servicios y de colaboración empresarial, con otras personas jurídicas y naturales, previa comunicación a las empresas Demandadas, inclusive se expedían los FUEC, Formato Único de Extracto de Contrato, para que **LA CONTRATISTA** pudiera destinar el vehículo para uso propio y el de su familia. (Anexo prueba).

7.3. No es un hecho, es una apreciación muy subjetiva, las partes consensuaron, las condiciones de los contratos de prestación de servicios, y el contrato de vinculación No. 1109, toda vez que, con previo conocimiento de su contenido y las cláusulas que lo integran, se procedió su lectura, análisis y aceptación, por parte de la hoy Demandante, sin hacer reparos u observaciones antes de su formalización.

7.4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del libelista, habida cuenta que, por requisito legal el vehículo tiene que estar habilitado para la prestación de servicio de transporte público especial terrestre, esto es, portar los distintivos de la empresa donde se encuentra afiliado el rodante, tener el SOAT al día, las pólizas de RCC (Responsabilidad Civil Contractual) y RCE,

tener un equipo de comunicación bidireccional y posicionamiento global avalado por la empresa en cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Transporte, además de las condiciones tecnomecánicas óptimas para prestar los servicios contratados, entre otros requisitos.

8. No es un hecho es una interpretación subjetiva de los contratos por parte del memorialista, habida cuenta que, los contratos de prestación de servicio y el de vinculación, son de naturaleza diferente, son autónomos, tienen objeto contractual diferente, obligaciones diferenciadas, en este sentido, pueden ejecutarse de forma separada.

9. No es un hecho es una interpretación subjetiva de los contratos por parte del apoderado de la demandante, puesto que, el contrato de vinculación nace a la vida jurídica en virtud del Decreto 1079 de 2015, y las disposiciones establecidas en los decretos que lo complementan o lo modifiquen, contrario sensu, los de contratos de prestación de servicios tiene efectos legales a partir del consentimiento y voluntad de las partes, previa oferta comercial para adelantar servicios de transporte público de pasajeros, y supeditados a las condiciones plateadas por las empresas con las cuales contratan las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.** y **CAPITAL TOURING S.A.S.**, en especial con el pago de tarifas por recorrido o trayectorias.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Respecto de los hechos, relacionados con los incumplimientos contractuales.**

1. No es un hecho, es una interpretación subjetiva a la literalidad del contrato. Esta suma de dinero fue cancelada a mi representada en los términos y condiciones pactadas al tenor del contrato de vinculación No. 1109, dada la consensualidad y demás formalidades del contrato donde **LA VINCULADA** y **LA EMPRESA** afiliadora prevén, el alistamiento del vehículo de placa GUR-145, para que efectivamente y ciñéndose a las disposiciones legales emanadas por el Ministerio de Transporte, pueda ejecutar los servicios contratados. Concepto pactado entre las partes para el pre alistamiento del vehículo de placa GUR-145, a saber, trámites de inscripción de la empresa afiliadora ante el organismo de tránsito donde se encuentra

matriculado, procedimiento de marcación con los logos de la empresa afiliadora, pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, SOAT, matrícula vehículo público, los derechos de matrícula y de registro plataforma RUNT, gastos representación, entre otros.

2. Es cierto, como consecuencia del contrato de Vinculación, y de forma consensuada entre las partes, pagó la suma de (\$ 8.000.000.00), ocho millones de pesos m/te, por los concepto descrito en el numeral primero de esta codificación, entre otros costos.

3. Que se pruebe, es una tergiversación de los hechos materia de la presente Litis, las garantías constituidas afectamente conforme a las condiciones pactadas por las partes y concertadas precisamente para precaver futuras condenas contra la empresa afiliadora por infracciones o multas que se puedan derivar de la ejecución del objeto de los servicios contratados con **LA CONTRATISTA**, habida cuenta que, las investigaciones administrativas iniciadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes de Colombia, tienen un término de tres años para proferir decisión de fondo.

4. Es parcialmente cierto, y en este sentido aclaro que, en lo referido al concepto de rodamientos, este se encuentra implícito en el contrato de Vinculación, Cláusula Tercera, literal B, junto con las demás obligaciones y derechos del Vinculado, por otra parte, el kit comprende elementos de bioseguridad y de higiene, requisito indispensable dentro de las políticas de prevención e higiene estructuradas por las sociedades **SCA SOLUCIONES S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, y enmarcada en la calidad del servicio prestado, máxime cuando se transportan pacientes con patologías leves, tratamiento médicos y comorbilidades que requieren procedimientos especiales.

5. Es parcialmente cierto, y aclaro que **LA CONTRATISTA**, adquirió el kit de bioseguridad e higiene, precisamente por los argumentos aducidos en el numeral que antecede, en cuanto a los rodamientos, los adeuda desde el mes de septiembre 2020, en suma, incumpliendo las condiciones y obligaciones adquiridas en virtud de los contratos suscritos con las sociedades hoy Demandadas.

6. Es totalmente cierto, sin lugar a dudas o controversias.

7. Es cierto y para el efecto, se entregó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo con base a lo peticionado en el referido correo electrónico.

8. Es parcialmente cierto, puesto que, como consecuencia del acaecimiento de la Pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, se le entregó respuesta de forma clara, oportuna y de fondo con base a lo peticionado en el referido correo electrónico, resaltando que, las empresas con las que contratan las hoy Demandadas, retrasaron los pagos conforme a la declaratoria de emergencia sanitaria en el sector salud, y a nivel mundial, situación que tuvo que sortear las sociedades **SCA SOLUCIONES S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, para cumplir con sus obligaciones legales, contractuales y las adquiridas con sus afiliados, trabajadores, contratistas y colaboradores.

9. Es cierto y fundamento esta determinación en el sentido que, las empresas que represento, sufrieron grave afectación en el giro ordinario de sus actividades, puesto que, al ordenar el confinamiento general de la población a nivel nacional por efecto del Coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional prohibió y restringió la libre circulación de personas, especialmente las que padecían enfermedades de base, lo cual conllevó a una disminución considerable en el requerimiento de servicios, impactando la economía y las finanzas de las compañías hoy Demandadas.

9.1. Es cierto y aclaro que, esta situación se prevé para condiciones normales de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, la terminación se materializó por causal no imputables a las empresas hoy Demandadas y derivadas por la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

10. No es cierto y aclaro que, en los contratos de prestación de servicios suscritos entre **LA CONTRATISTA** y el representante legal de las sociedades **SCA SOLUCIONES S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.**, se encuentra implícita en la Cláusula Cuarta, **Parágrafo: Fuerza mayor y caso fortuito**, el cual expresa: "Se entenderá por fuerza mayor y caso fortuito aquel hecho que se presente en la ejecución del contrato, entendidos en los términos del

artículo 64 del Código Civil, siempre y cuando se acredite que fueron hechos imprevisibles e irresistibles".

11. No es cierto, puesto que, a la luz de los contratos de prestación de servicios concertados y consensuados entre las partes, se contempló la posibilidad de terminación de los mismos, en el evento de fuerza mayor y caso fortuito, denotada en el numeral que antecede, circunstancia confirmada por **LA CONTRATISTA**, en los correos electrónicos corporativos y enviados por intermedio de su apoderado judicial, señor **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, en los mismo confirmando que a la fecha no existe ninguna relación comercial vigente, entiéndase contratos de cualquier naturaleza.

12. No es cierto y aclaro que, si bien es cierto que los contratos de prestación de servicios se terminaron por causas ajenas a la voluntad de las sociedades que represento, también es cierto que, el **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, no se terminó por las causales contempladas en el mismo, ni por mutuo acuerdo entre las partes, por ende, sus efectos legales aún se encuentran vigentes e incólumes, en ese sentido, el concepto de rodamientos emana del contrato de vinculación, más no de los contratos de prestación de servicios de transporte público especial terrestre.

13. No es cierto, como lo establece el apoderado de la parte Demandante, puesto que, los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**, tienen una naturaleza, objeto, obligaciones y causa diferentes al Contrato de Vinculación, lo que de manera equivocada, pretenden desconocer la Demandante y su apoderado, realizando juicios e interpretaciones subjetivas, siendo aclaradas todas las situaciones contractuales derivadas de los contratos en sede de tutela.

13.1. No es cierto, y para el efecto, la Demandante en cabeza de su abogado, realiza aseveraciones sin fundamento, desconociendo la literalidad contractual, generando dudas en cuanto a la interpretación de los contratos, puesto que, lo que pretenden es inducir al error al operador judicial y de paso a la parte Demandada.

14. No es cierto, lo manifestado en este numeral, habida cuenta que, **LA CONTRATISTA**, radicaba las cuentas de cobro en las instalaciones de las sociedades Demandadas, con valores exactos y sus correspondientes anexos, a saber, Planilla con los recorridos realizados o servicios prestados, junto con los valores correspondientes para cada trazado, y conforme a las tarifas ofrecidas por las compañías **FAMISANAR EPS Y COLMEDICA S.A.**, sumado, al soporte de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión y ARL, en su condición de **CONTRATISTA INDEPENDIENTE**, dineros todos sufragados por las sociedades demandadas y sin que a la fecha queden conceptos pendientes por pagar.

15. Tienen temeridad las manifestaciones hechas por el apoderado de la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, puesto que, todos los requerimientos que efectuaron, conjuntamente con los derechos de petición elevados, fueron debidamente resueltos en los términos establecidos en la ley, de manera oportuna, clara y de fondo, tal y como lo ratificaron los Jueces de Tutela, en las acciones constitucionales impetradas por la parte Demandante. Con respecto a la relación de pagos y los servicios prestados, al vinculado se le envían los soportes de las transferencias con base a los servicios realizados por cada periodo y al correo electrónico personal y relacionado en los diferentes contratos.

16. No es cierto y me permito aclarar que **LA CONTRATISTA** y el conductor designado por esta, llevaban en detalle los recorridos o servicios prestados en las planillas que adjuntan, conjuntamente con la cuenta de cobro correspondiente al mes efectivamente causado, se resalta, todos los requerimientos y peticiones fueron respondidas de forma clara, precisa y de fondo.

17. Es cierto, habida cuenta que, como se observa en la presente demanda, las pretensiones no son claras, hay confusión en la interpretación de las cláusulas de los contratos, los hechos no son precisos, causando disparidad en las afirmaciones y las narraciones hechas por el apoderado de la parte Demandante, faltando a la lealtad procesal y veracidad de los hechos.

18. Frente a este hecho, se entregó respuesta oportuna, clara y de fondo, conforme a las disposiciones legales y dentro de los términos dispuesto para entregar respuesta.

19. No es cierto lo aseverado en el párrafo primero de este hecho, puesto que, como se reitera, se entregó respuesta oportuna, clara y de fondo, conforme a las disposiciones legales y dentro de los términos dispuesto para entregar respuesta. En cuanto al párrafo segundo, es fiel transcripción de un aparte de la respuesta entregada a la Demandante.

20. Con base a este hecho, se entregó respuesta oportuna, clara y de fondo, conforme a las disposiciones legales y dentro de los términos dispuestos para emitir pronunciamiento a lo requerido.

21. Es parcialmente cierto, y me permito aclarar que, las respuestas fueron oportunas, claras y de fondo, conforme a las disposiciones legales y dentro de los términos dispuestos para entregar contestación, tal y como lo ratificaron los Jueces de Tutela, al declarar los hechos superados, y no avizorar vulneración de derechos fundamentales, invocados en las diferentes acciones de tutela presentadas por los quejosos **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO** y su apoderado judicial. Acotando que los pagarés fueron debidamente entregados a la Demandante, junto con su apoderado judicial en las instalaciones de las sociedades demandadas, para el efecto se adjunta plena prueba calendada el martes 18 de mayo de 2021.

22. Que se PRUEBE, las manifestaciones realizadas en este hecho, habida cuenta que, el apoderado de la parte Demandante, estructura este hecho de manera diferente, pero en esencial repite las mismas líneas y circunstancias de hechos que anteceden, creando confusión y faltando a los requisitos legales para la presentación de la demanda, en lo referido al numeral 4. "Lo que se pretenda con precisión y claridad" del artículo 82 del Código General del Proceso, y numeral 5. De la misma codificación, el cual indica: "Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

23. Es una manifestación subjetiva, que se PRUEBE, habida cuenta que, la Demandante tuvo oportunidad de leer, analizar y realizar las objeciones y observaciones del caso, antes de suscribir los diferentes contratos formalizados entre las partes, careciendo de fundamento lo afirmado en este numeral, mediando la buena fe entre las partes y presumiendo la capacidad legal para obligarse mutuamente.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Hechos que se ocupan de los daños ocasionados a la demandante.**

1.1 **QUE SE PRUEBE**, las responsabilidades entre los contratantes, no competen de ninguna manera a la acción invocada por el demandante; **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, requirió en varias oportunidades a la demandante con la finalidad que renovara las pólizas RCE Y RCC, NOTIFICÁNDOLE A NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO EL INCUMPLIMIENTO DEL NO PAGO DE LAS POLIZAS; (ver correos 8 de agosto de 2020, vía institucional, de la plataforma virtual de ANGIE HERRAN, GESTORA OPERATIVA, SCA, SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. Y CAPITAL TOURING S.A.S.) de igual manera, en correo del 5 de abril del 2020, se observa rechazo de los servicios por parte de la contratante, (ver correo allegado al Representante legal CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ, en calidad de Representante legal de la Compañía SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S), dentro de la línea de tiempo se puede evidenciar que el desarrollo del contrato tiene ocurrencia los Decretos 385, del 12 de marzo del 2020, por la cual se expide la declaratoria de EMERGENCIA SANITARIA, y se expiden medidas y restricciones a efecto de evitar propagación de la pandemia y mitigar los efectos producidos por Coronavirus Covid-19. Así como Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, por el cual se decreta Aislamiento preventivo Obligatorio; ejecución de medidas de aislamiento, y demás restricciones ordenadas por el Ministerio del Interior, Decreto 1168 del 2020, por el cual se establecen fases de aislamiento selectivo, de igual manera, el Decreto 106 de 8 de abril y los subsiguientes expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá en cuanto a las restricciones obligatorias y sectorizadas, sin perjuicio de lo pretendido por la actora tales vindicaciones, solicitadas por el memorialista, no tienen fundamento fáctico ni jurídico, ni están llamadas a prosperar, ( ver decretos referidos, e incorporados).

2. Que lo pruebe, "flete"; termino propio del transporte de carga no dable al trasporte de pasajeros, hecho repetitivo, e infundado.
3. NO ES UN HECHO, que lo pruebe, me opongo a cualquier declaratoria por tal concepto, toda vez que, el vehículo de placa GUR-145, en la actualidad no puede prestar servicios de transporte publico especial terrestre, por el cambio de servicio que abruptamente realizó **LA CONTRATISTA**, cambiando la homologación de público a particular.
4. No tiene exclusividad con las empresas **CAPITAL TOURING S.A.S. y SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, la vinculada puede suscribir contratos con otras personas por convenio de colaboración empresarial y prestación de servicios con otras empresas o personas naturales y/o Jurídicas, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello. Me opongo a cualquier declararía por este concepto.
5. Que lo pruebe se evidencia total ausencia de responsabilidad por tal concepto tanto fáctico como jurídico por parte de las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.**, dado que el fundamento en cuanto a la inexistencia del daño configurado por el Memorialista.
6. Que lo pruebe, me opongo a título de daño inexistente, este pedimento carece de fundamento jurídico y factico, dado que el contrato se establece dentro de causas restrictivas no imputables a mi poderdante, entorno a las restricciones de pandemia Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, Decreto 1168 del 2020, Decreto 106 de 8 de abril y los subsiguientes expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en relación a que la ocurrencia de tal daño no tiene respaldo para determinar tales efectos.
7. ME OPONGO a la declaratoria invocada, por improcedente e infundada. No atendiendo a que se probara la inexistencia del daño invocado.
8. ME OPONGO, a imposición de alguna suma por tal motivo, atendiendo que el daño configurado por el actor es inexistente.
- 8.1, Me pongo la pretensión de causación de daño pretendido, por falta de fundamento fáctico y jurídico, que pueda derivar la existencia de un daño con ocasión a la producción de interés de mora, no está, además dentro de las obligaciones no existe mención alguna de transporte de carga, en el entendido de ser un argumento abiertamente infundado e improcedente.

8.2, Me opongo a cualquier imposición de suma por motivos fundados, dada la carencia total de fundamento fáctico, probatorio y jurídico por ausencia de responsabilidad.

9. Me opongo a cualquier imposición de suma por motivos fundados, dada carencia total de fundamento fáctico, probatorio y jurídico por ausencia de responsabilidad.

El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO, señala como reglas básicas de este, entre otras, la siguiente: "*III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización*".

En el mismo sentido, cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del C.G. del P., ha sido enfática en afirmar que "*el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y la acción de responsabilidad civil no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

Así, teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido y que pretende que le sean indemnizados, así como también la cuantía de los mismos.

#### **Cuarto JURAMENTO ESTIMATORIO.**

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.**

Dentro del término de traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** la estimación del perjuicio hecha bajo juramento por la parte demandante, para lo cual especifico razonadamente las inexactitudes que le atribuyo a tal estimación:

1. Contrario a lo exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante formula su juramento estimatorio con base en una

información etérea cuya procedencia no es explicada en ninguna parte de la demanda. En efecto, ya se advirtió que el daño que estructura el demandante con ocasión a los hechos previstos deben estar constituidos por unos precisos elementos que en cada caso, permiten estructurarlo debidamente y que para este caso no fueron determinados, individualizados ni tasados en debida forma.

Además, de no existir prueba del mismo como veremos más adelante no hay lugar a estimar su tasación de manera juramentada, pues se inadvierte estructura de daño o nexo de causalidad que pueda generar perjuicio con ocurrencia a los elementos que puedan constituir alguna posibilidad de daño moral, lucro cesante, y demás justipreciaciones traídas al proceso por el togado, no estando llamados a configurar tales circunstancias, en cuanto no se prevé la mínima existencia de las circunstancias invocadas por la parte activa, situaciones esta que no puede ser trasladada a las personas jurídicas demandadas.

En este contexto, a falta de advertir la constitución de daño concomitantemente en el evento de suscitarse alguna posibilidad, se preen las causales de fuerza mayor, que como precedente la prevé La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia", lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. 20 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2000, expediente 5475., deduciendo lo anterior la imprevisibilidad de circunstancias que puedan anticipar el daño.

Se resalta que la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, es la de estimar razonadamente la cuantía de la indemnización pretendida, determinando con exactitud cada uno de los conceptos, requerimiento que en la demanda de la referencia y en el escrito con el que se subsanan los requisitos exigidos para la admisión de la misma se extraña.

2. Adicionalmente, la cuantía estimada por la parte demandante, no cuenta con soportes probatorios ni aportados ni solicitados por la demanda, a través de los cuales se pueda acreditar la razón de su existencia ni el porqué de su cuantía. De esta manera, el juramento estimatorio no tiene sustento probatorio alguno, y por lo tanto no puede tenerse como prueba de la cuantía de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte demandante.

En consecuencia, solicito al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y en consecuencia, condenar al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura una suma equivalente al 10% de la diferencia, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora en el juramento exceda el 50% de la que resulte de su regulación judicial. En el evento en que se desestimen las pretensiones por falta de prueba, solicito al Despacho aplicar la sanción del 5% de la diferencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar me permito manifestar al despacho que en caso de darse los presupuestos procesales, dada la naturaleza del proceso, y el trámite de la demanda solicito a su despacho levantar la medida, en cuanto a que las consideraciones motivadas por la Demandante, son excesivas, teniendo en cuenta los fundamentos de carácter hipotético, de esta manera la medida en el entendido que las eventualidades que formula la presente demanda son inexistentes.

### **DEFENSA Y EXCEPCIONES**

Además de las que han sido formuladas al dar respuesta a los hechos y de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes defensas y excepciones:

#### **Excepciones de Mérito y de Fondo:**

#### **1. Ausencia de Hecho Imputable a las sociedades SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.**

De la documentación obrante en el expediente a cuyo contenido íntegro y literal me atengo, de conformidad con el valor probatorio que el Despacho le otorgue, se colige con contundencia todos los hechos ponderados por la actora, ha tenido ocurrencia dentro de las restricciones de pandemia, además que muchas de las motivaciones que expresa el memorialista han cesado, o no ha tenido ocurrencia ni fáctica, ni jurídica desde luego que gran parte de las motivaciones no tienen asidero probatorio, generando una serie de imprecisiones e inconsistencias que a mi manera de ver lindan en el contexto de la temeridad.

Para ofrecer claridad al Despacho de lo ocurrido el contrato de Vinculación se desarrolló en observancia del Artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, disposiciones estas que rigen exclusivamente el contrato en mención siendo importante resaltar que dentro de este hecho jurídico, emanan las disposiciones legales que se formalizan en virtud a lo consagrado por la norma, de este hecho deviene el contrato, en ministerio de la norma del cual se perfeccionan las obligaciones contraídas por los contratantes, en contexto de la voluntad de las partes.

Las manifestaciones invocadas por el Apoderado de la parte demandante, contextualiza un sin número de argumentos personales y efímeros por los cuales, deviene una caracterización de argumentos sin asidero probatorio.

De esta manera el contrato se desarrolló en el contexto de la pandemia, que conforme a los decreto 457 del 22 de marzo del 2020, Decreto 1168 del 2020, Decreto 106 de 8 de abril y los subsiguientes expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, concluye con un hecho calamitoso notorio y cierto como lo fue las restricciones derivadas de la pandemia que impactaron las relaciones comerciales a nivel global.

*En tal sentido el consejo de estado Sección tercera ha definido:  
"La fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:*

- 1. Es un hecho externo*
- 2. Es un hecho imprevisible*
- 3. Es un hecho irresistible*

*1. Es un hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre"*

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. En el mismo sentido lo define la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2000, expediente 5475.

Ningunas de las circunstancias propuestas a título de daño están llamadas a prosperar. Partiendo que los demandantes, traen al proceso un sin número de causas queriendo demostrar, hechos imputables a las sociedades Demandadas **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.**, donde se advierta a título de daño el quebrantamiento del orden contractual, mucho menos se derive indemnización que se pretende en este proceso pueden ser atribuidos a los demandados.

## **2. Causa extraña: Hecho de un Tercero.**

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana, manifestó:

*"De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío que esta Sala..."<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior se infiere en concomitancia con el acápite anterior, la línea de tiempo de ejecución del contrato da a establecer, la disminución del servicio disminuyó considerablemente generando las dificultades consabidas para las sociedades **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S., deviniendo situaciones no imputables a los demandantes en cuanto al desarrollo del contrato como se demostrará al despacho.**

---

<sup>1</sup>. Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que atendiendo a que los daños cuya indemnización pretende la parte Demandante ocurrieron de forma exclusiva como consecuencia de un evento constitutivo de una causa extraña, se exonere de toda responsabilidad a las compañías **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.**

### **3. Inexistencia de Nexo Causal.**

Además de los argumentos ya enunciados que rompen con contundencia el nexo causal, debe decirse que el pretensor procura demostrar la responsabilidad de las compañías **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.,** con una concurrencia de hechos de los cuales los nexos jurídicos no atañen directa ni indirectamente con el acto. Estos hechos no comprometen responsabilidad alguna a los demandados, es decir que, mal podría imputársele el hecho a la misma, dado que la relación determinante del daño no posee ninguna relación que le sirva de fundamento a la actora, entre el demandante y las probables responsabilidades que pudiesen generar siendo menester aclarar que los demandados mal podría ser responsable de las condenas y pretensiones, y concomitantemente las causas que puedan derivarse entre el hecho y su resultado, no siendo dable imputar responsabilidad a título de daño.

Ninguna de las premisas constituidas por la Demandante y su apoderado, puede llegar a comprometer a los demandados en torno a los daños causados, en lo que refiere la Demandante, dado que las circunstancias que prevé la actora son inexistentes, valiendo resaltar una confluencia de hechos, inexistentes e imprecisos, no siendo mi poderdante el generador del daño a título contractual teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad Civil.

### **4. Confusión de hechos Pretensiones - Naturaleza de Acción Invocada**

A su vez en la identificación de la demanda de acuerdo a la configuración de las pretensiones así como el tipo de derechos en discusión que versan sobre el contrato no son del resorte de demanda de Responsabilidad de Civil –Contractual, la anterior advertencia la hace esta defensa adjetiva, al

advertir tanto en las pretensiones como en la configuración de los derechos invocados, exigencias estas que no proceden dentro de la Naturaleza del proceso que el pretense actor invoca, esto es las difusas y poco claras pretensiones, que han sido refutadas en su integridad de acuerdo a los hechos relevantes, dando cabida a otro estadio procesal distinto al configurado por el actor.

### **5. Excepción Genérica.**

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., y CAPITAL TOURING S.A.S.**, sociedades que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

**PRUEBAS**

**Documentales:**

1) Contrato original **CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1109**, suscrito entre las partes, **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO Y ANA CILIA DELGADO DE GUAVITA**, en calidad de vinculadas y el representante legal de la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, el día 19 de noviembre de 2019.

2) **CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**, suscrito entre las partes, **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO** y el representante legal de la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, el día 01 de enero de 2020.

3) **CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**, suscrito entre las partes, **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO** y el representante legal de la sociedad **CAPITAL TOURING S.A.S.**, el día 01 de enero de 2020.

4) Tutela promovida por **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, por intermedio de apoderado judicial por la presunta vulneración del Derecho de Petición, contra las sociedades **CAPITAL TOURING S.A.S.**, y **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, asignada por reparto al Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

5) Auto avoca conocimiento Tutela radicado No. 110014088081-2020-0118, de **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, contra las sociedades **CAPITAL TOURING S.A.S.**, y **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., Calendada el 30 de noviembre de 2020.

6) Respuesta Tutela promovida por **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, por intermedio de apoderado judicial por la presunta vulneración del Derecho de Petición, contra las sociedades **CAPITAL TOURING S.A.S.**, y **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**

**JORGE LUIS ROMERO BERNAL**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, CIVIL Y COMERCIAL**

---

7) Fallo Tutela Radicado No. 110014088081-2020-0118. Proferido por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., Calendada el 04 de noviembre de 2020.

8) Fallo impugnación Tutela Radicado No. 110014003009-2021-0032-00. Proferido por el Juzgado 9 Civil de Bogotá D.C., el día 01 de febrero de 2021.

9) Constancia acta de entrega Pagarés y cartas de instrucción y diligenciamiento a la señora **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, el día 18 de mayo de 2021.

10) Certificado de tradición y libertad del vehículo de placa GUR-145, Nro. 10750, y de propiedad de **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO Y ANA CILIA DELGADO DE GUAVITA**.

11) Contrato de prestación de Servicios suscrito entre **HERNANDO GUAVITA CELETA**, y el representante legal de la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, señor **CARLOS JULIO NIÑO JIMÉNEZ**.

12) Relación acreencias **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, fechadas el 18 de mayo de 2021.

13) Trazabilidad correos electrónico enviados a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**, y a su apoderado judicial señor **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE** a los correos: [ncatalinadelgado07@hotmail.com](mailto:ncatalinadelgado07@hotmail.com) y [diliconsultores@gmail.com](mailto:diliconsultores@gmail.com) (20 folios).

14) Relación de pagos efectuados a **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**. (5 Folios).

15) Relación pagos rodamiento vehículo **GUR-145**, de propiedad de **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO**.

**Interrogatorio de Parte:**

Sírvase su Señoría, decretar y practicar el interrogatorio de parte a las señoras **NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO Y ANA CILIA DELGADO DE GUAVITA**, con la finalidad que declaren sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, y con base a los contratos aducidos como incumplidos por la parte actora.

**JORGE LUIS ROMERO BERNAL**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, CIVIL Y COMERCIAL**

---

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia digitalizada de la demanda y sus correspondientes anexos, y el cuaderno de las excepciones previas.

**NOTIFICACIONES**

Parte Demandante y su apoderado, en las direcciones aportadas en la demanda y sus correos electrónicos.

Parte demandada, en las direcciones aportadas en la demanda y sus correos electrónicos.

Al suscrito, recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 17 – 51, Oficina: 307, Centro de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**JORGE LUIS ROMERO BERNAL**

**C.C. No. 11.438.463 de Facatativá**

**T.P. No. 223.117 del C. S. de la J.**

**EMAIL: [jorgeluisromerobernal@gmail.com](mailto:jorgeluisromerobernal@gmail.com)**